

consentimiento; pero no constituye la aceptación en *términos expresos* que la ley requiere para la existencia de la donación. Siguese de aquí que el sordo-mudo que no sabe escribir, debe estar representado por un curador. En vano se objeta que el sordo-mudo puede donar por signos, y que sería absurdo negarle la facultad de aceptar por medio de signos. Hay absurdo bajo el punto de vista de los principios generales, y no lo hay en la teoría de los contratos solemnes. La ley exige una aceptación en *términos expresos*; lo que implica la necesidad de una declaración verbal hecha por el donatario y comprobada por el notario. Pero la ley no dice que el donador debe manifestar su voluntad por medio de palabras. Esto es arbitrario, sea; ¿pero no es todo arbitrario cuando se trata de solemnidades que no tienen fundamento racional? (1)

*VII. De los establecimientos de utilidad pública.*

255. "Las donaciones hechas en provecho de los hospicios, de los pobres de una comuna ó de establecimientos de utilidad pública, serán aceptados por los administradores de estas comunas ó establecimientos, después de haber sido debidamente autorizados. (art. 937)." Nosotros hemos expuesto esta importante materia en otro pasaje de la obra (t. XI, núms. 281-299.)

*Núm. 3. Efectos de la aceptación.*

*1. Efectos de la aceptación regular.*

256. Cuando se hace la aceptación en las formas y las condiciones prescriptas por la ley, liga al donatario tanto como el donador. Esto equivale á decir que la donación es perfecta é irrevocable, salvo la necesidad de la notificación, si la aceptación es posterior á la escritura de donación.

1 Tal es la opinión común, salvo el disentimiento de Aubry y Rau, t. 5º, pág. 462 y nota 12). Véase Dalloz, núm. 1,494 y Demolombe, t. 20, pág. 163, núm. 168.

ción. Prescindimos, por de pronto, de la notificación. El principio, tal como acabamos de formularlo, es controvertido. No es este el lugar de exponer la controversia, porque se refiere á una cuestión más general, la de saber si los incapaces pueden atacar los actos ejecutados por sus representantes legales dentro de los límites de las atribuciones y conforme á la ley. La dificultad se presenta sobre todo para los menores, y la discutiremos en el título de las *Obligaciones*. A nuestro juicio, la decisión no es dudosa, todo acto conforme con la ley es válido y debe mantenerse. ¿Cómo el legislador había de permitir que se anularan actos que se han hecho conforme á esas prescripciones? En vano se invoca el interés de los incapaces; éste se halla garantido por las formas mismas que el legislador establece para protegerlos. Y si, apesar de la observancia de dichas formas, los incapaces experimentan un perjuicio, tienen una acción de responsabilidad contra sus representantes legales; ir más lejos, equivaldría no sólo á violar los principios, sino además comprometer los intereses de los incapaces á fuerza de querer asegurarlos, porque nadie podría contratar con ellos con seguridad; de suerte que los terceros, ó no tratarían con los incapaces, ó no tratarían sino con condiciones onerosas.

La aplicación de estos principios á la aceptación de las donaciones no permite ninguna dificultad, porque tenemos textos formales precisamente en lo relativo á los menores. Después de haber dicho que la donación hecha al menor no podrá ser aceptada por el tutor sino con la autorización del concejo de familia, el artículo 463 agrega: "Ella tendrá, respecto del menor, el mismo efecto que respecto al mayor." Este artículo consagra el principio que acabamos de formular. El menor cesa de ser incapaz cuando las formas protectoras prescriptas por la ley se han observado.